



Sentencia Número Treinta y Seis "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA PCIA. DE CBA. - AMPARO POR MORA (LEY 8803) - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 2026535)

Carrera: Abogacía

Alumno: Barrientos, Pablo

Legajo: ABG02160

DNI: 27.502.975

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Acceso a la información pública

Título: Amparo por mora y acceso a la información pública

Sumario: I. Introducción. - II. Aspectos procesales. III. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. - IV. Postura del autor. - V. Conclusión. - VI. Bibliografía.

I. Introducción

En el presente fallo "FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARIA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA-AMPARO POR MORA (LEY 8803)- se analizan dos temas importantes, como son el acceso a la información pública y el amparo por mora.

En primer lugar el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Nacional y establecido en tratados internacionales reconocidos por nuestra carta magna. Como se verá en párrafos siguientes en el fallo en estudio, la discusión se centra en el problema identificado y el remedio utilizado por la parte actora.

Puntualmente el problema identificado es de interpretación y aplicación de la ley sustantiva y el remedio utilizado por la parte actora es el amparo por mora. Al analizar la bibliografía seleccionada se observará la importancia de las dos instituciones por un lado y por otro se puede adelantar a la adhesión a la decisión adoptada por el máximo tribunal.

II. Aspectos procesales

A. Reconstrucción de la premisa fáctica

En el presente fallo "FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" la parte actora solicitó información contenida en el registro de

proveedores y contratistas del estado. La parte actora argumentó que tiene legitimación procesal en base a la ley 8803 y en su propio objeto social, por otro lado la parte demandada se niega a aportar la información solicitada argumentando que la fundación no hace mención o individualiza un acto administrativo concreto.

Por lo tanto el eje de la discusión se plantea en torno a la interpretación y aplicación de la ley sustantiva. Por un lado la fundación se considera con legitimación procesal para solicitar la información y por otro lado la administración pública primero no responde y luego argumenta que la fundación no individualiza un acto administrativo concreto.

B. Pasos procesales

Las solicitudes fueron presentadas con fecha 12 de abril de 2010 y respondidas por la administración el 17 de mayo de 2010, es decir 24 días hábiles después de la presentación. La parte actora interpuso un recurso de amparo por mora y se da intervención al señor Fiscal General de la Provincia, expidiéndose el Fiscal Adjunto en forma desfavorable al recurso intentado. La cámara en lo contencioso administrativo rechazó el amparo por mora al negarse la legitimación activa basándose en que la fundación no individualiza un acto administrativo concreto lo cual hubiese servido de antecedente y causa.

C. Ratio decidendi

El TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA hace lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en forma acertada el T.S.J. resuelve a favor de la parte actora teniendo una visión ampliada del concepto de acceso a la información pública, el cual es considerado derecho humano garantizado por la Constitución Nacional.

En la resolución el T.S.J. sostiene que la cámara yerra y tiene una interpretación "contra legem" limitada y contraria al espíritu de la ley y del legislador. Entre otros fallos que cita el tribunal hace referencia a la importancia del principio de "máxima divulgación" incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que implica que toda información en poder del estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones.

III. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

En el presente fallo a analizar "FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES C/ SECRETARIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" lo que se debe analizar principalmente son las dos instituciones que se discuten en el fallo, son el amparo y el acceso a la información pública. Con respecto a la primera se puede decir que es aquella garantía que se utiliza para proteger todos los derechos que sean la libertad ambulatoria ya que ésta cuenta con el habeas corpus para garantizar su protección.

Haciendo un repaso histórico de esta institución se observa que fue aplicada en forma pretoriana por los distintos tribunales hasta que posteriormente se dictó a nivel nacional la ley 16.986 (20/10/1996) y luego fueron adhiriendo los estados provinciales entre los que se encuentra la provincia de Córdoba (Ortiz, s.f.).

Se debe tener en cuenta que la aplicación de la acción de amparo fue justificada mediante la interpretación de los fines de la Constitución Nacional (preámbulo y art. 33) luego de la reforma constitucional de 1994 fue introducido en la Constitución también en relación a los derechos de incidencia colectiva (habeas data). El amparo de plantearse en los casos donde la restricción sea clara y precisa, puede ser incoada contra la administración pública o los particulares.

Amparo colectivo

Es importante destacar que la reforma constitucional de 1994 establece que con la nueva norma, el amparo se puede plantear contra actos que vulneren los derechos de medio ambiente, la competencia, usuarios y consumidores así como todos los derechos de incidencia colectiva.

Acceso a la información pública

Antes de ingresar en el estudio de este importantísimo derecho que es el acceso a la información pública es importante analizar ya que está relacionado con el fallo en cuestión, es el derecho de petición. El sujeto activo del derecho en petición es la persona

humana y las asociaciones por lo que se puede ejercer en forma individual o en grupo. El sujeto pasivo es siempre el estado a través de sus órganos gubernamentales (Bidart, 2005)

Derecho de petición calificada

En otros supuestos el habitante cuenta con el derecho a plantear un reclamo ante la autoridad pública y a exigir, basándose en el acto en él, un acto o decisión concreto. Aquí es indudable que el portador de un derecho de petición calificada, cuenta más que el derecho de petición simple con los derechos a no ser sancionado por no ejercerlo y a obtener una respuesta del estado (Sagüés, 2007).

Con respecto al derecho de acceso a la información pública se debe tener en cuenta su importancia, el cual está garantizado como un derecho humano fundamental para el desarrollo de los individuos. Se entiende a este derecho en base al art. 1 de la Constitución Nacional que define al estado argentino como "republicano", de todos modos está establecido en el art. 33 de la carta magna como derecho no enumerado (Sagüés, 2007).

En el ámbito internacional es el art. 13 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece que "toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones sin consideración de fronteras, ya que oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En el ámbito jurisprudencial la C.S.J.N. emitió varios fallos referidos al acceso a la información pública, por ejemplo en "asociación de derechos civiles c EN-PAMI (1172/2003) S/ AMPARO LEY 16.986 allí sostuvo "a efectos de demostrar que aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dada sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de una sociedad democrática e implica, en consecuencia una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados como ser verá, a cualquier ciudadano".

Se debe interpretar esta facultad en forma ampliada, la que se refiere a la

potestad de los individuos para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de registros públicos y privados que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad (Basterra, 2010).

En otro orden de ideas y vinculado al fallo que se analizó se tiene que tener en cuenta los problemas que se han encontrado. Se puede ver que existen cuatro problemáticas a tratar:

- problemas de relevancia
- problemas de interpretación
- problemas de prueba
- problemas de calificación

En el fallo en cuestión existe un problema de interpretación en cuanto a cómo debe entenderse la ley a aplicar (Atienza Rodríguez, 2012).

IV. Postura del autor

Luego de haber expuesto en la primera parte el problema encontrado en el fallo y haber estudiado la bibliografía y la jurisprudencia en referencia al mismo que se analizó, creo sin duda a equivocarme a compartir la resolución adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En primer lugar se debe tener en cuenta que la controversia que se plantea es sobre la información de sumísima importancia, ya que es una información que se encuentran en manos del estado. Creo que en el fallo en estudio, la administración omite dar la información solicitada, posteriormente argumenta que su negatoria a brindar la información se basa en que la fundación no indicó un acto administrativo concreto. Dicha argumentación es carente de todo sentido teniendo en cuenta la obligación que tiene el estado de brindar sobre los actos de gobierno.

Aquí hay que recordar que el problema principal encontrado en el fallo es un problema de interpretación y aplicación de la ley sustantiva. Vemos que la ley 8803 en

su artículo 6 no exige que el solicitante deba tener un propósito de la requisitoria, vuelvo a insistir en la importancia de la información solicitada, la misma es pública al ser un derecho humano garantizado en la Constitución Nacional y tratados internacionales la misma debe ser provista por el estado y solo habrá restricciones en los casos taxativamente establecidos los cuales serán en situaciones excepcionalísimas.

En los tiempos actuales que vivimos en los cuales está en duda la conducta de nuestros dirigentes políticos, es notable la importancia del acceso a la información pública, hay que hacer hincapié en la redacción del fallo en cuestión en la que se hace alusión al principio de "máxima divulgación" incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que implica que toda información en poder del estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones (Corte I.D.H. Claude Reyes y vs, Chile sentencia del 19/09/2006).

Insisto en la importancia del D.A.I.P. como derecho humano fundamental, la facultad de las personas de solicitar y recibir información por parte de los distintos órganos de gobiernos hace que se logre una mayor transparencia en la administración pública y el fortalecimiento del sistema democrático. Como se mencionó anteriormente el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de la cosa pública se correlaciona con la obligación legal y moral por parte del estado de hacer de hacerlo mas fácil y accesible posible a esa información.

Volviendo al fallo en cuestión es importante descartar el remedio que utilizo la parte actora ante la denegatoria de la información, el amparo por mora creo que es acertado la utilización y más aun la recepción que hizo del mismo el máximo tribunal, ya que a través del amparo por mora se puede llegar a la resolución que dicho el máximo tribunal.

Por último, se debe recordar lo dicho en la primera parte, en este fallo hubo un problema de interpretación y aplicación de ley sustantiva. Basta leer el articulado de la misma para establecer con total claridad lo resuelto por el máximo tribunal, ya que en base a lo estudiado en doctrina, jurisprudencia nacional e internacional todo conduce a que en los actuales tiempos sea más fácil el acceso a la información pública.

V. Conclusión

Luego de estudiar el fallo, la jurisprudencia y la bibliografía seleccionada se puede concluir, en primer lugar, la importantísima institución que es el acceso a la información pública como derecho humano fundamental. Además como garantía de los ciudadanos de acceder a las decisiones que los funcionarios de gobierno toman con respecto a la cosa pública, ya que hace a la transparencia y el fortalecimiento de todo sistema democrático. No es menor la importancia de las instituciones no gubernamentales como garantes sobre el accionar de los funcionarios de gobierno.

Para concluir se reitera la adhesión a la postura tomada por el máximo tribunal ya que su decisión garantiza la transparencia y el acceso a la información solicitada por la parte actora frente a los carentes y débiles fundamentos esgrimidos por la parte demandada.

VI. Bibliografía

Doctrina

Atienza Rodríguez, M. (2012). *Tras la Justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. España: Ariel.

Basterra, M. (2010). *El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de ley federal*.

Bidart Campos, G. J. (2005). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires, AR: Ediar.

Ortiz, E. R. (s.f.) S/D

Sagüés, N. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires, AR.: Astrea de Alfredo Y Ricardo Depalma.

Jurisprudencia

ASOCIACION DE DERECHOS CIVILES C/PAMI DTO 1172/03 S/AMPARO LEY
16.986 FALLOS

PEREZ ARRIAGA, ANTONIO C/ARTE GRAFICA EDITORIAL ARGENTINA S.A
CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS.CHILE-FONDO REPARACIONES Y
COSTAS

CIPPEC C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL-DTO 1172 S/AMPARO LEY
16.986

FALLOS 338:1258 "GIUSTINIANI RUBEN HECTOR C/ Y.P.F S.A S/amparo por
mora

Legislación

Ley 8803. (1999) Ley de acceso al conocimiento de los actos del estado. Recuperado de
<http://www.saij.gob.ar/8803-local-cordoba-ley-acceso-al-conocimiento-actos-estado->

lpo0008803-1999-10-06/123456789-0abc-defg-308-8000ovorpyel

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba 14 de Septiembre de 2001.

CONSTITUCION NACIONAL - Boletín Oficial 23 de Agosto de 1994.

DTO 1172/2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA